

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, mayo dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAIME ORLANDO ADAME, contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1.- HECHOS**

Sostiene el accionante, que en octubre de 2022 fue llevado al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad por el servicio de urgencias, con ocasión de una fuerte afectación a su salud, donde el médico general le ordenó que solicitara una cita por medicina general y con especialista de su EPS, al tiempo que le formuló unos medicamentos, los cuales no le fueron entregados.

Agrega que, pasados tres meses sin obtener la atención en salud referida, presentó derecho de petición el 19 de enero de 2023, solicitando las valoraciones médicas y el suministro de los medicamentos prescritos, siendo citado el 9 de febrero para valoración médica a la que no pudo asistir porque no lo trasladaron para dicho efecto toda vez que no había persona de custodia para que lo condujera al dispensario; sin embargo, el pasado 10 de febrero le contestaron la petición, indicándole que no le prestaron el servicio médico que porque se había negado a ir.

Agrega que el 15 de febrero del año en curso, presentó solicitud de cita médica y la entrega de medicamentos pero, hasta el 3 de abril último, no había recibido respuesta alguna.

#### **2.2.- PRETENSIONES**

Solicita el señor JAIME ORLANDO ADAME, que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que le realicen valoración por medicina general y/o especialista y le suministren los medicamentos que le fueron formulados por el médico general en el servicio de urgencias.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 18 de abril de 2023, ordenando la notificación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaran sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE.

#### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **3.1.1. COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE**

El Director de la entidad, sostuvo que se realizaron las gestiones administrativas ante el operador de salud intramural UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y el FIDEICOMISO FONDO NACIÓN DE SALUD PPL, encargados de emitir las autorizaciones de servicio de las especialidades ordenadas a los privados de la libertad; que también ha gestionado el trámite correspondiente a los servicios necesarios a favor del accionante referentes a la valoración por medicina general; que esa entidad no tiene competencia para prestar el servicio de salud, sino que éste es exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., por lo que se configura el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción y la falta de legitimación por pasiva; se desvincule a esta entidad y se ordene a UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS realizar las acciones de su competencia.

##### **3.1.2. FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**

La apoderada de la citada entidad, describió los antecedentes del contrato de fiducia mercantil y, respecto al caso del actor, señaló que se le han realizado las valoraciones, el 12 de noviembre de 2022 en el Hospital Lleras Acosta, diagnosticándole ANGINA DE PECHO, NO ESPECIFICADA, razón por la cual se ordenaron unos medicamentos y consulta por medicina interna, y el 24 de marzo de 2023, en la Clínica Sharon Medical Group SAS, donde le ordenaron exámenes y control por medicina interna, aduciendo que los laboratorios de sangre no requieren autorización, que los medicamentos son suministrados por el Operador Premier Salud Viejo Caldas y los exámenes se encuentran autorizados al igual que la cita

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
RADICADO : 730013110003-2023-00145-00  
DEMANDANTE : JAIME ORLANDO ADAME  
DEMANDADO : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

de control para el Hospital Federico Lleras Acosta y Sharon Medical Group SAS, respetivamente.

Agregó el ERON CPMS ACACIAS (sic) deberá realizar la asignación de la cita médica comunicándose al número que registra en la autorización, dadas sus funciones, y que es responsabilidad del INPEC el traslado del privado de la libertad a la asistencia de citas; que hay falta de legitimación de la causa por pasiva, dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en *“(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad*”, además, sostiene que *“conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural I COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, con diferentes IPS para la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad de baja, mediana y alta complejidad como con lo es el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E NIT 890706833”*

Solicitó la desvincule de la entidad a la presente acción y que se ordene al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE, que informe lo pertinente frente a la atención en salud que reclama la accionante; al operador PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que manifieste si le fueron suministrados los medicamentos al señor JAIME ORLANDO ADAME y se vincule a esta acción al HOSPITAL LLERAS ACOSTA y a la CLINICA SHARON MEDICAL GROUP.

### **3.1.3. OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**

La citada entidad no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la acción.

## **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Copia del requerimiento interno del INPEC entre el área de tutelas y salud pública, solicitando valoración al accionante, efectuado el 19 y el 20 de abril último.
- Copia de la autorización emitida el 7 de abril de 2023 por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 para consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna al aquí accionante.
- Copia de la autorización emitida el 7 de abril de 2023 por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 para la realización de ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA al aquí accionante.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

- Copia de la autorización emitida el 7 de abril de 2023 por el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 para realización de monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER) al aquí accionante.
- Copia del “CONTRATO No 059 DE 2023 SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD -PPL A CARGO DEL INPEC”, suscrito entre la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
- Copia de la historia clínica del actor del 12/11/2022, del Hospital Federico Lleras Acosta, de la que se extrae que le fue ordenado HIDROXIDO DE ALUMINIO, ESOMEPRAZOL, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (MODO M BIDIMENSIONAL Y DOPPLER COLOR) como consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna, con el fin de descartar SINDROME CORONARIO AGUDO.
- Copia de la historia clínica del actor del 24/03/2023, de la CLINICA SHARON MEDICAL GROUP de la valoración por medicina interna de la que se extrae que el accionante presenta un diagnóstico de ANGINA DE PECHO no especificada y le fue ordenado ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, MONITOEIRIO ELECTROCARDIOGRAFICO, exámenes de laboratorio de colesterol, glucosa y creatinina y valoración con resultados.
- Copia del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC del 28 de diciembre de 2020.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que los derechos fundamentales del señor JAIME ORLANDO ADAME, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor JAIME ORLANDO ADAME por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., el OPERADOR REGIONAL UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. y/o EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, atendiendo la falta de prestación de los servicios médicos dispuestos por el especialista en medicina interna para la angina de pecho que presenta.

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
RADICADO : 730013110003-2023-00145-00  
DEMANDANTE : JAIME ORLANDO ADAME  
DEMANDADO : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que existe violación de los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor JAIME ORLANDO ADAME, cuya garantía recae en el Estado respecto a las personas privadas de la libertad, siendo el INPEC – COIBA, el organismo encargado de coordinar dicho servicio con la Fiduciaria Central S.A. y el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., en virtud del deber de custodia y del contrato de aseguramiento suscrito para tal fin, pues si bien se realizó valoración en principio por el servicio de urgencias desde noviembre de 2022, solo hasta el mes de marzo de 2023 se adoptaron medidas para emitir un diagnóstico respecto a la dolencia que presenta y no se le han suministrado los medicamentos inicialmente formulados.

### 5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO en sentencia T-193 de 2017, sostuvo:

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa... Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano...”*

*“También señaló esta Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.*

*“5.3 Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:*

*“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.*

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
RADICADO : 730013110003-2023-00145-00  
DEMANDANTE : JAIME ORLANDO ADAME  
DEMANDADO : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

*“Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)*

*“El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”.*

*(...)*

*“6.1.2 Mediante la Ley 1709 de 2014 se reformaron, ciertas disposiciones de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.*

*“El artículo 65 de dicha normativa dispuso que los reclusos deben tener acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin importar su condición jurídica, y que se les debe garantizar “la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. Asimismo, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”.*

*“Adicionalmente, la reforma señaló en el artículo 66, que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- deben estructurar un modelo de atención en salud especial para la población privada de la libertad, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tales efectos se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo lo componen el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria contratada para tal fin.*

*(...)*

*“En atención a lo señalado en la Ley 1709 de 2004 el Gobierno expidió el Decreto 2245 de 2015, con la intención de reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC.*

*“Concretamente, sobre el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad precisó que este debía ser especial, integral, diferenciado, con perspectiva de género y contar como mínimo con una atención intramural y extramural y una política de atención primaria en salud. De igual forma, que debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y*

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
RADICADO : 730013110003-2023-00145-00  
DEMANDANTE : JAIME ORLANDO ADAME  
DEMANDADO : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

*rehabilitación, así como intervenciones colectivas e individuales en salud pública (Artículo 2.2.1.11.4.2.1.).*

*“El Decreto incorporó disposiciones sobre tratamiento diferenciado en la atención en salud para las mujeres, niñas y niños menores de tres años, mujeres gestantes y lactantes, adultos mayores, personas con especiales afecciones de salud como portadores de VIH o enfermedades en fase terminal, población con patologías mentales y personas consumidoras de sustancias psicoactivas (Artículo 2.2.1.11.6.1.).*

*“6.3.1 El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cuyo comprendido, se resume a continuación:*

*“(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.*

*“(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:*

*“- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.*

*“- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.*

*“- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.*

*“(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y*

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
RADICADO : 730013110003-2023-00145-00  
DEMANDANTE : JAIME ORLANDO ADAME  
DEMANDADO : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

*especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.*

*“(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.*

*“6.3.2 La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3.º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.*

*“En conclusión, la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad”.*

## **5.5. CASO CONCRETO**

El señor JAIME ORLANDO ADAME pretende, a través de esta acción, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y se ordene a las accionadas que le realicen valoración por medicina general y/o especialista y le suministren los medicamentos que le fueron formulados por el médico general en el servicio de urgencias.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, manifestó que realizó las gestiones administrativas ante el operador de salud intramural UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y el FIDEICOMISO FONDO NACIÓN DE SALUD PPL, encargados de emitir las autorizaciones de servicio de las especialidades ordenadas a los privados de la libertad; que al igual ha gestionado el trámite correspondiente a los servicios necesarios a favor del accionante respecto a la valoración por medicina general, y que esa entidad no tiene competencia para prestar el servicio de salud, sino que este es exclusivamente de la USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y del prestador intramural del servicio de salud UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

A su vez, la FIDUCIARIA CENTRAL – FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, indicó que al actor que se le han realizado las valoraciones, el 12 de noviembre de 2022 en el Hospital Lleras Acosta, diagnosticándole angina de pecho, no especificada, razón por la cual se ordenaron unos medicamentos y consulta por medicina interna, y el 24 de marzo de 2023 e la Clínica Sharon Medical Group, donde le ordenaron exámenes y control por medicina interna, aduciendo que los laboratorios de sangre no requieren autorización, que los medicamentos son suministrados por el Operador Premier Salud Viejo Caldas; que los exámenes se encuentran autorizados al igual que la cita de control, para el Hospital Federico Lleras Acosta y Sharon Medical Gropu SAS, respetivamente;s que le corresponde al ERON CPMS ACACIAS (sic) realizar la asignación de la cita médica comunicándose al número que registra en la autorización, dado sus funciones y que es responsabilidad del INPEC el traslado del privado de la libertad a la asistencia de las citas.

Por su parte, el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., al momento de la emisión de este proveído no se pronunció, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien los servicios de salud que demanda el accionante, inicialmente deben ser garantizados por el establecimiento de reclusión en el cual se encuentra el interno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-106 de la Ley 65 de 1993 y lo señalado por el Honorable Tribunal Constitucional en diferentes providencias, donde resalta que dada la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado, y la potestad punitiva que éste último tiene para limitar o restringir ciertos derechos fundamentales de los internos, corresponde inicialmente al INPEC - COIBA, desplegar todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos que no fueron limitados y adoptar todas las medidas que la ley le impone para el goce real de los mismos.

Revisado el expediente, se tiene por cierto, según se desprende de la historia clínica aportada, que el accionante fue ingresado el 12/11/2022 al Hospital Federico Lleras Acosta, por el servicio de urgencias y luego de ser valorado por el médico internista, se le diagnóstico una posible angina de pecho por lo que le fue ordenado HIDROXIDO DE ALUMINIO, ESOMEPRAZOL, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (MODO M BIDIMENSIONAL Y DOPPLER COLOR) así como consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna, con el fin de descartar SINDROME CORONARIO AGUDO; igualmente, fue valorado el 24/03/2023 por la especialidad de medicina interna en la CLINICA SHARON MEDICAL donde le diagnosticaron angina de pecho no especificada y le fue ordenado ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, MONITORREO ELECTROCARDIOGRAFICO, exámenes de laboratorio de colesterol, glucosa y creatinina y valoración con resultados y, el 7 de abril de 2023, le fue autorizada consulta de control o seguimiento por especialista en medicina interna, realización de ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA y monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER).

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

Lo anterior, permite inferir que tanto el INPEC como la FIDUCIARIA CENTRAL y el operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, vulneran sus derechos a la salud y a la vida, al no realizarle en debida forma el tratamiento dispuesto por el médico especialista cuando fue atendido por el servicio de urgencias, pues no se observa que le hayan realizado los exámenes y entregado los medicamentos ordenados en noviembre de 2022 por el galeno en mención, por lo que se hace necesario que las entidades accionadas dispongan la prestación del servicio de manera eficiente y oportuna, suministrándole en el menor tiempo posible el medicamento HIDROXIDO DE ALUMINIO y ESOMEPRAZOL y realizándole qel ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (MODO M BIDIMENSIONAL Y DOPPLER COLOR), ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, MONITORREO ELECTROCARDIOGRAFICO, exámenes de laboratorio de colesterol, glucosa y creatinina y valoración con resultados por especialista en medicina interna, pues no basta con expedir la autorización, sino que se debe garantizar el servicio ya que el mismo fue dispuesto desde el mes de noviembre de 2022 y a la fecha no le han realizado los exámenes, ni entregado los medicamentos, transcurriendo más de cinco meses, sin que el actor haya recibido un tratamiento adecuado para le enfermedad que padece.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el señor JAIME ORLANDO ADAME, ordenando al operador regional PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, a la FIDUCIARIA CENTRAL y al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE, que garanticen los servicios de salud que requiere el accionante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la Fiduciaria Central de vincular a la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y la CLINICA SHARON MEDICAL, por cuanto es deber de las accionada garantizar el servicio a través de cualquiera de las IPS que tengan contratadas para la prestación de los servicios médicos requeridos por el actor, y porque las autorizaciones hacia dicha entidades fueron expedidas tan solo el 7 de abril, sin que alguna de las accionadas hubiera demostrado que solicitó la asignación de cita y que la misma le fue negada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor JAIME ORLANDO ADAME identificado con C.C. No. 89.002.369, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUE, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el OPERADOR REGIONAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. que, conjuntamente y dentro del ámbito de sus funciones, garanticen los servicios de salud que requiere el señor

**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**RADICADO** : 730013110003-2023-00145-00  
**DEMANDANTE** : JAIME ORLANDO ADAME  
**DEMANDADO** : INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL - OTROS

JAIME ORLANDO ADAME, para lo cual en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, deberán adelantar los trámites necesarios para la entrega de los medicamentos HIDROXIDO DE ALUMINIO y ESOMEPRAZOL y la realización del ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO (MODO M BIDIMENSIONAL Y DOPPLER COLOR), ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA, MONITORREO ELECTROCARDIOGRAFICO, exámenes de laboratorio de colesterol, glucosa y creatinina y valoración con resultados por especialista en medicina interna.

**TERCERO:** Advertir a las accionadas que, de verificarse el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedoras a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0990081d8a389467f1104ebafddd026bde0237b17ae2dead212270bdc0a271

Documento generado en 02/05/2023 10:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>